



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintidós.

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante	SILVIA ESTER VALDERRAMA TAPIAS
Demandada	LUIS ALBERTO VELEZ OSORIO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021 00355 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No.
Decisión	Acepta desistimiento de la demanda

Mediante escrito que antecede, la parte actora por intermedio de su apoderado judicial, manifiesta que ha decidido desistir del presente asunto, y como consecuencia de ello, solicita decretar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, establece que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se hubiere proferido sentencia que ponga fin al proceso, actitud que indica, implica la renuncia de las pretensiones del libelo en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

A su vez, el artículo 315 ibídem, consagra las personas inhabilitadas para acogerse a esta forma anormal de terminación del proceso, dentro de las cuales, no se encuentra inmersa la aquí accionante.

En el caso que nos ocupa, la solicitud en tal sentido se instauró dentro de la oportunidad que fija la primera de dichas normas, ya que en el negocio no se ha emitido decisión de fondo; la parte no se encuentra inmersa entre las personas impedidas para desistir al presumirse que es persona plenamente capaz, y el escrito que lo contiene, fue presentado en correcta forma por su apoderado judicial quien cuenta con tal facultad.

Así las cosas, es a todas luces procedente aceptar el aludido desistimiento, con ello, se dará por terminado el proceso y se procederá al archivo del expediente.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**



RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE el DESISTIMIENTO de la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** promovida por la señora **SILVIA ESTER VALDERRAMA TAPIAS** en contra del señor **LUIS ALBERTO VELEZ OSORIO**, al encontrarse el mismo ajustado a los presupuestos que al efecto exige la ley.

SEGUNDO: Se ordena el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: DECLÁRASE TERMINADO el presente asunto y **ARCHÍVESE** el expediente, una vez se hayan efectuado las anotaciones pertinentes en el programa de gestión.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **ea83de8c308498e3f526db69344d2cc5d9571ec09c6e0d50a918c4a56b41690e**

Documento generado en 17/06/2022 04:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00284 - Impugnación de paternidad

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

<i>Proceso</i>	<i>Impugnación de la paternidad</i>
<i>Demandante</i>	<i>Joan Gustavo Henao Santafe</i>
<i>Demandada</i>	<i>Yamileth Henao Correa</i>
<i>Radicado</i>	<i>No. 05-001 31 10 003 2022-00284-00</i>
<i>Procedencia</i>	<i>Reparto</i>
<i>Instancia</i>	<i>Primera</i>
<i>Providencia</i>	<i>Interlocutorio Nro. 305</i>
<i>Decisión</i>	<i>Declara incompetencia. Propone conflicto de competencia</i>

Proveniente del Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali, Valle del Cauca, se recepciona por competencia la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD que pretende instaurar el señor JOAN GUSTAVO HENAO SANTAFAE, en contra de la señora YAMILETH HENAO CORREA.

Argumenta el Juzgado remitente, luego de hacer transcripción del numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, que como en el escrito por medio del cual se subsana la demanda se informa que el domicilio de la demandada es la ciudad de Medellín, es procedente el rechazo de la demanda y la remisión del expediente al Juzgado de Familia (reparto) de la ciudad de Medellín - Antioquia.

Contra dicha decisión el apoderado del demandante interpuso recursos de reposición y subsidiario de apelación y, en auto del 20 de mayo de 2022 el Juez referido los rechazó de plano por improcedentes y reiteró el envío inmediato del expediente.

Al estudiar con detenimiento el expediente que contiene el asunto aludido, este despacho judicial estima que ha de plantearse el conflicto negativo de competencia, por considerar que tampoco somos los competentes para conocer del asunto y, en orden a ello, se hacen estas

CONSIDERACIONES

Los factores de competencia determinan con precisión cuál es el Juez al que el ordenamiento jurídico le ha atribuido el conocimiento de un asunto en



particular y han de ser las normas que regulan la competencia por el factor territorial, las encargadas de darle solución a este caso.

En el escrito mediante el cual el apoderado de la parte demandante pretende atender los requisitos de inadmisión, **manifiesta que la demandada YAMILETH HENAO CORREA tiene su domicilio en Medellín y que sólo se conoce dicha información**, la que aparece dentro del trámite de sucesión del causante Gustavo León Henao Saavedra.

El numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, dispone:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Teniendo en cuenta la disposición que se transcribe y no habiéndose informado una dirección concreta de residencia donde pueda notificarse la parte demanda, se concluye sin equívoco que este Juzgado no es el competente por el factor territorial para asumir el conocimiento de la presente demanda, pues cuando se desconoce la residencia del demandado es competente el Juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Por lo dicho y de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso, este Juzgado se declara incompetente para conocer de este asunto y ordenará la remisión del expediente al Superior funcional común para la decisión de la controversia que de esta manera queda suscitada.

En razón de lo dicho, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

1. DECLARAR que este Juzgado es **INCOMPETENTE** para conocer de la demandan de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** que pretende instaurar el señor **JOAN GUSTAVO HENAO SANTA FE**, en contra de la señora **YAMILETH HENAO CORREA**, por lo dicho en la parte motiva.



2. ORDENAR LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se sirva resolver el conflicto de competencia que se deja planteado.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac89cb479e5502b9bfe83d412d4e64d65ca4006e843b20c8c20d42befe2bd09f**
Documento generado en 17/06/2022 04:16:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2021-132 C.E.C.M.C.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de junio de dos mil veintidós.

En atención a lo peticionado por la parte demandante en escrito que antecede, se le hace saber a la memorialista que para la actualidad, no existen títulos o dineros depositados en su favor y a órdenes de este despacho judicial.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

.....

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5fcf62e4a0958b3317947d9c2b26c82c5b02052d442fcc5162f5a48ee21ef40**
Documento generado en 17/06/2022 04:16:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2019-513 Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintidós.

En atención a lo manifestado por la apoderada judicial de los interesados en el presente trámite sucesoral, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Correspondiente, informándole los números de los documentos de identidad pertenecientes al causante y la cónyuge superviviente de aquel.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e579b15bf26d33e216da9dbc480620a9d34245ee8717ccb17193b43f2984efc**
Documento generado en 17/06/2022 04:16:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2019-539 PPP.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de junio de dos mil veintidós.

En atención a lo peticionado por la parte demandante en escrito que antecede, se le hace saber a la memorialista, que dentro del presente asunto no existen títulos o dineros depositados a órdenes de este despacho judicial.

Se estará a la espera de que se realicen los depósitos por parte de la entidad encargada, y luego de ello, se procederá a resolver sobre la entrega de dineros.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

.....



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f09cb1a1e2b835de9c73947af17fe825e1939ddec02d453ad4ce16edcff43a4**

Documento generado en 17/06/2022 04:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

.....



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de junio de dos mil veintidós.

Proceso	Nulidad Escritura Pública
Demandante	JENY ISABEL WELSH BORJA y otro
Demandado	CONCEPCION PAZ MOSQUERA
Radicado	05 001 31 10 003 2020 00028 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 321
Decisión	Termina proceso por transacción.

Mediante memorial allegado al expediente, se observa escrito contentivo del convenio al que llegaron las partes demandante y demandada, respecto al litigio desatado por las pretensiones de los accionantes, acuerdo en el cual dejan conocer su voluntad de transar el valor del porcentaje de participación de la señora **CONCEPCION PAZ MOSQUERA** en la masa sucesoral del extinto **LLEWELYN WELSH SINDOINE**; solicitando como consecuencia de ello, se apruebe el acuerdo logrado por las parte, y dar por terminado el presente asunto sin que exista condena en costas.

El artículo 312 del Código General del Proceso ha previsto unos requisitos formales que han de tenerse en cuenta al momento de homologar una transacción, siendo ellos: a) **La oportunidad**: Establece la norma en cita que las partes en cualquier estado del proceso pueden transigir la litis, incluso luego de proferida la sentencia. b) **Presentación personal**: Es necesario que el documento contentivo de la transacción, sea suscrito y debidamente presentado por los involucrados en el litigio. c) **Documento contentivo de la transacción**: Es necesario arrimar por escrito el documento que contenga el alcance de la transacción. d) **Transacción ajustada al derecho sustancial**: Lo anterior, debido a que es la ley sustancial la que ha previsto la forma de terminación anormal de un litigio denominada “transacción”, al efecto el artículo 2.469 del Código Civil, ha previsto que la transacción es un contrato en que las partes terminan “extrajudicialmente” un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. En este literal, hay que aclarar que por tratarse de un contrato, la transacción debe contener los requisitos propios de los negocios jurídicos y que se tienen previstos en el artículo 1.502 de la misma obra.

Siendo así las cosas, éste Despacho aceptará lo transado por las partes en litigio, y como consecuencia de ello, impartirá aprobación al acuerdo logrado entre los extremos procesales y dará por terminado el presente asunto.



En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR y APROBAR en todas sus partes, la transacción lograda por los señores **JENY ISABEL WELSH BORJA, EDUARDO WELSH BORJA** y **CONCEPCION PAZ MOSQUERA**, tal como se estipuló en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **DAR POR TERMINADO** el presente proceso de Nulidad de Escritura Pública, instaurado por los señores **JENY ISABEL** y **EDUARDO WELSH BORJA** en contra de la señora **CONCEPCION PAZ MOSQUERA**.

TERCERO.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9331b39f39fa70ad03a6605ad82e478af944fbf4e6e5a67a44a86eb2bc4549**

Documento generado en 17/06/2022 04:16:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



UMH 2021-498

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de junio de dos mil veintidós.

Revisado el escrito arrimado por el procurador judicial de la parte demandada denominado "RECURSO DE REPOSICION DE LA DEMANDA", advierte el juzgado que el mismo no contiene las razones o fundamentos de hecho que sustenten algún tipo de reparo en contra del auto admisorio de la acción, tal y como lo ordena el inciso 3°, artículo 318 del Código General del Proceso que reza: *"...El recurso deberá interponerse **con expresión de las razones que lo sustenten**, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto..."*. Cursivas y negrillas fuera del texto.

A la luz del precitado canon normativo, el escrito arrimado por el extremo accionado no cumple con el presupuesto legal requerido, toda vez que las razones allí expuestas no van dirigidas a atacar la legalidad del proveído emitido por el despacho, sino que, se dirigen de un lado, a denunciar actos procesales realizados por la parte actora, y de otro, a enervar las pretensiones contenidas en la demanda; circunstancias que en uno u otro extremo, debieron alegarse por conducto de los medios exceptivos correspondientes, y no, por medio del recurso horizontal invocado.

Así las cosas, como quiera que no fueron expresadas las razones necesarias para sustentar el recurso invocado frente a la actuación realizada por este fallador, el juzgado se abstendrá de dar trámite al mismo.

En virtud de lo anterior, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, se continuará con el trámite respectivo del proceso. Por la secretaria del despacho, procédase a dar traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be970e51f6f9aacb21fe8e6854a921f2f53b8f81cc209dc48db5d83f915a1f28**
Documento generado en 17/06/2022 04:16:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (17) Diecisiete de junio de dos Mil Veintidós (2022)

1998-774 fijación de cuota

En vista del escrito allegado por la alcaldía de envigado, se hace necesario oficiar a dicha entidad, informándole que en efecto la medida cautelar de embargo se encuentra vigente y por tanto se deberán actualizar los datos del proceso y seguir haciendo las retenciones ordenadas.

NOTIFIQUESE

ÓSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, Medellín Diecisiete de junio de dos mil veintidós 2022

Oficio No 1998-774

Señores
PAGADURIA
ALCALDIA ENVIGADO

Les comunico que dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria con radicado 1998-774, donde las partes fueran demandante **MARTA HILDA SANCHEZ DE MIRA** con cedula de ciudadanía número 32460455 y el demandado señor **LUIS MIRA VERGARA** con cedula 3597638, se encuentra vigente la medida y por tanto deberán seguir descontando lo informado en oficios de 1999.

Cordialmente.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19def0f9c9d0fe3aca8d398ed702808ff7081fe5ddee978a47823bfe359b50ae**

Documento generado en 17/06/2022 04:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (17) Diecisiete de junio de dos Mil Veintidós (2022)

2019-285 Ejecutivo Por Alimentos

Por tanto, se evidencia un posible pago total de la obligación con respecto de la joven Manuela Moncada Miranda, se hace necesario previo a la entrega de más títulos oficiar a la Alcaldía De Medellín, en aras de que alleguen a este proceso lo devengado mes a mes por el demandado desde el mes de enero de 2022 a la fecha. Líbrese los oficios requeridos y remítanse por intermedio de ciudadanía

NOTIFIQUESE

ÓSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ



Medellín, 17 junio de 2022
Oficio No. 563
Radicado: 05001-31-10-003-2019-00285-00

Señor
pagador
ALCALDIA DE MEDELLIN
Medellín.

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo por alimentos.
Demandante: **BLANCA ELCIE MIRANDA AVENDAÑO**
C.C. 21852660
Demandado: **VICTOR VICENTE MONCADA GIRALDO**
C.C. 70547579

Le comunico que, dentro del proceso de la referencia, por auto del 17 de junio de 2022, se ordenó oficiarle a fin de que informen al despacho:

todos los emolumentos, esto es, salarios, primas, horas extras, nocturnas, dominicales y en general todo lo devengado por el señor Víctor Vicente Moncada desde el mes de diciembre de 2021 , y hasta la fecha de la certificación.

La información que aquí se solicita, deberá ser allegada en el menor tiempo posible.

De igual manera se les recuerda que el incumplimiento a las ordenes proferidas por las autoridades judiciales, conforme a lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P, puede acarrearle multas que oscilan entre 2 y 5 SMLMV, sin perjuicio de otras sanciones a que hubiere lugar.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a06d7c4f224c5853130a6992422eb17941f821a8b6efb372e958c651f5f33a**

Documento generado en 17/06/2022 04:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, 17 diecisiete (3) de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	Auto sustanciación
RADICADO	05 001 31 10 003 2022 -000225- 00
PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	VIRGILIO DE JESUS BETANCUR LONDOÑO.
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
ASUNTO	Requiere entidad por desacato a fallo

En atención al incumplimiento que de la sentencia N°126 proferida por este despacho judicial el día 18 DE MAYO DE 2022, informado por el señor **VIRGILIO DE JESUS BETANCUR LONDOÑO**; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, se hace necesario **REQUERIR DE MANERA URGENTE** al Director General de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** o quien haga sus veces, a fin de que hagan cumplir el fallo previamente referido.

Se hace la advertencia, de que pasados los tres (3) días, sin que se hubieren procedido conforme lo ordenado, se abrirá el respectivo incidente en contra tanto del responsable como del superior y hasta tanto se cumpla con la sentencia.

Notifíquese al Director General **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ



Medellín 17 de junio de 2022

Oficio N°.565

Ref. INCIDENTE DE DESACATO.

Accionante: VIRGILIO DE JESUS 565BETANCUR LONDOÑO

Radicado: 2022-225

Doctor.

Director General o quien haga sus veces

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

La ciudad

Me permito informarle que dentro del incidente de desacato a acción de tutela instaurado por el señor **VIRGILIO DE JESUS BETANCUR LONDOÑO** identificado con cédula 70037979 de ciudadanía número en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** ; por auto de la fecha, se dispuso **REQUERIRLO** a fin de que haga cumplir el fallo de tutela N°126 de 18 MAYO DE 2022 , mediante el cual se tuteló el derechos fundamentales a la seguridad social

Se anexa copia de la solicitud y auto de requerimiento.

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
SECRETARIO



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb960e5adb3c128f7da44926b1fe47c74dcd9f35acb3ca377dc738b77f346d8**

Documento generado en 17/06/2022 04:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>